



Expediente: 056490343549 SCQ-132-0524-2024
Radicado: RE-01212-2024
Sede: REGIONAL AGUAS
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 17/04/2024 Hora: 14:20:15 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental SCQ-132-0524-2024 del 13 de marzo del 2024, denuncian lo siguiente "Tala de árboles que están dentro de programa banco2, porque por eso fue que los metió en el programa para que nadie los pudiera tocar, ni siquiera él", lo anterior en el predio "La Carrera", en el municipio de San Carlos.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita el día 4 de abril de 2024, generándose informe técnico con radicado IT-02054-2024 del 16 de abril de 2024, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

4. Conclusiones:

4.1 Se realizó visita técnica el día 04 de abril del 2024, al predio denominado "La Carrera" donde se encuentra una intervención de rocería y tala, por parte del señor Jesús María Loaiza, ubicado en la vereda Betulia del municipio de San Carlos, Antioquia.

En el predio denominado "La Carrera", se pudo observar una rocería de forma LEVE en un área estimada de 304 m2, donde se identifica rocería de especies como helechos y rastrojo alto, se observó además ejemplares removidos desde raíz y cortes limpios en tocones, de los cuales no se identifican las especies, debido a que la tala se realizó hace aproximadamente 2 años. Dicha actividad de rocería y tala se estaría ejecutando con el fin de sembrar árboles de Café y Yuca

De acuerdo a imagen satelital de Google Earth del 2021, el área que se intervino en el predio "La Carrera" fue aproximadamente 1.708 m2equivalente a 0.17 ha.

4.4 Se procedió a realizar visita al señor Jesús María Loaiza, quien manifiesta que el sí realizo la rocería y tala en el predio "La Carrera" para sembrar árboles de café y yuca, según él, el predio que está interviniendo es un predio en sucesión y que el señor Ramón dice ser el dueño pero que al predio no se le ha hecho desenglobe, por lo tanto, él también tiene derecho sobre dicho predio, ya que ambos son hermanos.

4.5 El señor Jesús María Loaiza manifiesta que tiene intención de seguir interviniendo el predio para poder sembrar Yuca y Café. Se le menciona que si el piensa seguir realizando las intervenciones debería informar a Cornare o a la administración municipal para darle las indicaciones de los permisos, se le comento además que estas intervenciones influyen directamente en la fragmentación de los ecosistemas, con pérdida y destrucción de hábitat y de especies tanto de fauna como de flora, pero el señor Jesús no manifiesta la intención pedir asesoría ni respetar los ecosistemas



4.6 Revisando los aplicativos corporativos se identificó que el predio denominado "La Carrera" se encuentra sobre la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, específicamente en Zona de Uso Sostenible— RFPR La Tebaida, en esta zona se deberán desarrollar las actividades productivas con medidas que aseguren la protección de los recursos naturales renovables. Para garantizar la sostenibilidad se requiere la transformación de los sistemas de producción actuales hacia sistemas agroforestales de carácter agroecológico, que protejan el suelo y contribuyan a la seguridad alimentaria de los pobladores, de acuerdo con las aptitudes del territorio. Se deberán, además, implementar prácticas de manejo y conservación de suelos para el control de los procesos erosivos.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos,"*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6, indica que *"Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.9.1 y 2.2.1.1.9.2, establecen

"Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios"

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado **SCQ-132-0524-2024** del 13 de marzo de 2024
- Informe Técnico **IT-02054-2024** del 16 de abril de 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JESÚS MARÍA LOAIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.161.94, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, rocería o cualquier intervención que pretenda desarrollar en el predio sin contar con el permiso de Cornare o de la autoridad municipal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: NFORMAR al señor **JESÚS MARÍA LOAIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.161.94, lo siguiente:

1. **Abstenerse de realizar rocería y tala** sin contar con los permisos otorgados por Cornare.
2. **Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.**
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **JESÚS MARÍA LOAIZA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Aguas, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **JESÚS MARÍA LOAIZA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.



ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas.

Expediente: SCQ-132-0524-2024 / 056490343549.

Fecha: 17/04/2024

Proyectó: Abogada Diana Pino Castaño.

Técnica: Manuela Toro

Dependencia: Regional Aguas

COPIA CONTROLADA

